

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pts.
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18.
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria 1, y Santa Catalina, 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pl.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M.M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 344 de 10 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica; que las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el artículo 343 del Código penal en vez del 591:

Considerando, en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Filosofía, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos:

Considerando respecto á la indicación relativa, á que para el castigo de las intrusiones se aplique el artículo 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuya razon cada uno de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en materias que son propias de los Tribunales de justicia; y

Considerando que por este Minis-

terio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecución y castigo de los intrusos;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento y que se recuerde asimismo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de inspecciones sanitarias conforme determina la Real orden de 10 de Octubre de 1894 (Gaceta del 12), á cuyo efecto se publica á continuación, á fin de que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, para el debido cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 10 de Octubre (Gaceta del 12) que se cita en la anterior.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competan para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las

mencionadas intrusiones corresponden á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el artículo 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se completa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del artículo 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales, que no pueden ni deben desatender, los artículos 20 y 21 del cap. III les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacias y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que

sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infracción de las leyes sanitarias que afecten en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.º Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de justicia, para los efectos de los artículos 343, 351, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta ó abuso.

3.º Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.º Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia.

La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la Gaceta del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 340 de 6 Dbre.)

En atención á la noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Dekar (colonia francesa en Africa) la epidemia de fiebre amarilla, puerto que fué declarado sucio en 31 de Mayo del año actual; conforme á lo prevenido en el capítulo 11, tit. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo reglamento;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado punto, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á

bordo, con patente limpia visada por Consul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 341 de 7 Dbre.)

Segunda seccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 4.143.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.285.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Alba Castaño, vecino de esta ciudad se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 23 de Noviembre último, solicitando se le concedan diez y siete pertenencias para la mina denominada *El Tintero*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado Cuesta de Medina, en la diputación de Morata; lindando por el N. con la mina «Segundo Gonzalo»; por el O. las «Segunda Anita» y «La Veinticinco», y por los demás rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Segunda Anita», número 13.275, y desde él se medirán al E. 400 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera O. 100; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta O. 300, y quinta á punto de partida N. 500 metros.

Lo que se publica por medio de presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Diciembre de 1900.—Antonio Belmar.

Número 4.144.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.286.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Alba Castaño, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 23 de Noviembre último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *El Raspador*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado Rambla de Biquejos, en la diputación de Morata; lindando por el N. con las minas «Angel María» y «La Veinticuatro»; por el E. di. ha última citada mina, y por los demás rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de parti-

da el mismo de la mina «La Veinticuatro», núm. 10.293, y desde dicho punto se medirán al O. 25° N. 150 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda S. 25° O. 500; segunda á tercera E. 25° S. 300; tercera á cuarta S. 25° O. 100; cuarta á quinta O. 25° N. 600; quinta á sexta N. 25° E. 500; sexta á séptima E. 25° S. 100; séptima á octava N. 25° E. 100, y octava á primera E. 25° S. 200 metros.

Lo que se publica por medio de presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Diciembre de 1900.—Antonio Belmar.

Número 4.091.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.301.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Leal Vidal, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Esperanza*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terrenos particulares de la diputación de Campo Nubla; lindando por el N. D. Francisco Fuentes; por el S. Don José Pérez; por E. José Solano, y por O. D. Francisco Méndez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un hoyo de una vara de profundidad que existe al P. del Cabezo Blanco, de tierra encarnada en terrenos de D. Francisco Méndez, y desde él se medirán al N. 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda L. 150; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta P. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera L. 150 metros.

Lo que se publica por medio de presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Noviembre de 1900.—Antonio Belmar.

Número 4.092.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.274.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas, en nombre de D. Charles de Liambly, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 20 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Cresos*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terrenos de Bartolo Sánchez Andreu, paraje llamado Tejera, diputación de Béjar; lindando por todos rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor antigua que existe en la parte arriba de la vinya de Bartolo Sánchez An-

dreu, y desde dicho punto se medirán al N. 20 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta E. 600; cuarta á quinta N. 200, y de quinta á primera O. 500 metros.

Lo que se publica por medio de presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Noviembre de 1900.—Antonio Belmar.

Cuarta seccion.

Número 4.156.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ESPAÑA

Existiendo en el Regimiento de Infantería España, núm. 46, de guarnición en Cartagena, la vacante de trombón, correspondiente á músico de 2.ª clase, se proveerá en la forma reglamentaria.

Los que deseen optar á ella, tendrán que solicitarlo por instancia documentada dirigida al Coronel de dicho Cuerpo antes del día 20 del actual en que tendrá efecto el concurso á las diez de la mañana, en el Cuartel de Antiguones.

Cartagena 5 de Diciembre de 1900.—De orden del Sr. Coronel, El Teniente Secretario, José Portela.

Número 4.137.

COMANDANCIA GENERAL DE LA 7.ª DIVISIÓN

GOBIERNO MILITAR

de la

PROVINCIA DE MURCIA

y

PLAZA DE CARTAGENA

E. M.

Créditos de Ultramar.—Circulares.—Excmo. Sr.: Con objeto de abreviar el despacho de los asuntos que se refieren á reclamaciones de créditos por haberes devengados en los disueltos Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ó servicios y suministros á los mismos durante las últimas campañas, suprimiendo trámites que no se consideran indispensables, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.º Las instancias que se promuevan por los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa en reclamación de devengos de todas clases en los mencionados Ejércitos durante las campañas últimas, así como las que por cualquiera persona se formulen en reclamación de créditos por suministros hechos ó servicios prestados á los mismos en la indicada época, deberán dirigirse y ser presentadas á los Jefes de las respectivas Comisiones liquidadoras de los Cuerpos, Intendencias de Cuba y Filipinas y Subintendencia de Puerto Rico, en los puntos en que dichas Comisiones se hallan instaladas, ó se cursarán á los referidos Jefes por las Autoridades correspondientes.—Únicamente se remitirán á este Ministerio para la resolución que proceda, las reclamaciones de pagas de navegación, pasajes y asignaciones.—2.º Los Jefes de las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos, en las reclamaciones que se le presenten ó cursen para la liquidación y ajuste abreviado de

los diferentes devengos á que se refiere la Real orden circular de 7 de Marzo del corriente año (D. O. número 53), procederán rápidamente con arreglo á las instrucciones que contiene la misma Real orden.—3.º Las Comisiones liquidadoras de las Intendencias de Cuba y Filipinas y de la Subintendencia de Puerto Rico, en vista de las instancias que se formulen reclamando créditos por servicios prestados ó suministros hechos, instruirá en cada caso el oportuno expediente, terminado el cual remitirán á este Ministerio las instancias con los documentos que justifiquen las reclamaciones é informe en que concreta y terminante se manifieste si procede ó no el reconocimiento de la legitimidad del crédito reclamado para declararlo así ó para la resolución que en otro caso corresponda.—4.º De los acuerdos que dicten las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos podrán recurrir los interesados por conducto de los Subinspectores de las regiones á los Capitanes generales respectivos, y de las resoluciones de dichas Autoridades á este Ministerio, así como de las que adopten las Comisiones liquidadoras de dependencias de Ultramar.—5.º Los Jefes de las Comisiones liquidadoras deberán tener presente lo dispuesto en los casos 4.º y 5.º del art. 31 de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo último (C. L. núm. 64), para no incurrir en la responsabilidad que determina el art. 218 de la misma ley, y no admitirán copias de documentos que no se hallen debidamente legalizadas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1900.—Azcárraga.—Señor... Es copia: El Teniente Coronel Jefe de E. M., Francisco Iglesias.

Número 4.169.

Requisitoria.

Don José Romero Blasco, Teniente Coronel de la zona de reclutamiento de Lorca, número cuarenta y ocho, y Juez instructor del expediente que se instruye de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito al segundo Teniente D. Joaquín Castillo Carrasco, por abandono de destino.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á D. Joaquín Castillo Carrasco, segundo Teniente de la escala de reserva, agregado á esta zona, natural de esta ciudad, hijo de D. Emilio Castillo Martínez y D.ª Matilde Carrasco Benítez, casado, de treinta y cuatro años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, color blanco, con bigote rubio, y de un metro setecientos milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas de esta zona, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por abandono de destino se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo

remitan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lorca á cuatro de Diciembre de mil novecientos.—José Romeo.

Quinta sección.

Número 4.164.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes de la zona 11.^a expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos ó diputaciones de Voz negra, Barqueros, Cañada hermosa, Javalí nuevo, Puebla de Soto, Raya, Nora, Javalí viejo, Nonduermas, Era-alta, Rincón de Seca, Guadalupe y Albatalla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días á contar desde el en que se anuncie en el indicado *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo ue cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 6 de Diciembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Número 4.182.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Cédulas personales.

CIRCULAR

A los Alcaldes de la provincia.

Autorizada la Dirección general de contribuciones por Real orden de 29 de Octubre próximo pasado para disponer todo lo procedente respecto á la formación del padrón de cédulas personales para 1901, y á fin de que éste tenga efecto durante los meses de Enero y Febre-

ro próximos, con objeto de que la cobranza del impuesto comience indefectiblemente en 1.^o de Abril siguiente, ha comunicado á esta Administración entre otros, las prevenciones siguientes:

1.^o Que durante el mes de Enero próximo, á partir desde el primer día hábil de dicho mes, deberá proceder cada Ayuntamiento á la distribución y recogida de las hojas declarativas al efecto de tener terminado y entregado en esta Administración de Hacienda antes de expirar el mes de Febrero siguiente, con las formalidades prevenidas en los artículos 26 y 27 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, el correspondiente padrón, copia y lista cobratoria del impuesto.

2.^o Que hallándose dispuesta la Dirección general de contribuciones á emplear el rigor que fuese necesario con cuantos retrasasen el cumplimiento de este servicio, se haga entender á los expresados Ayuntamientos é interesados que habrán de imponerse las multas establecidas para estos casos en el reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiera haberles.

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín*, para conocimiento é inteligencia de dichos Ayuntamientos, á quienes se encarga el más exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, esperando de su celo que no darán lugar á la imposición de correctivo alguno.

Murcia 7 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. E., Angel López Alonso.

Número 4.183.

Impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y calburo de calcio.

Circular.

Con el fin de que tenga debido cumplimiento el art. 9.^o del reglamento del impuesto sobre el gas, la electricidad y el calburo de calcio de 22 de Mayo último, por la presente se invitan á los fabricantes á que se refiere el art. 8.^o ó sea aquellos que produzcan los indicados fluidos exclusivamente para su propio consumo, con el objeto de que antes que termine el día 31 de Diciembre actual soliciten de esta Delegación sus conciertos para el pago del impuesto en el 1901, acompañando los documentos justificativos de su producción; en la inteligencia que transcurrido este plazo sin haberlo verificado, procederá la Administración á hacerlo efectivo en la forma que previene el párrafo 5.^o del citado art. 8.^o

Se recomienda á los Sres. Alcaldes de esta provincia que la presente tenga la mayor publicidad á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Murcia 6 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Por enfermedad, Angel López Alonso.

Número 4.184.

Ignorándose el domicilio de Don Pedro Ruiz García, vecino que fué de Alcantarilla (Murcia), se le cita por el presente edicto para la Junta administrativa que ha de celebrarse el día 21 del corriente á las once en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda para ver y fallar el expediente de defraudación que contra dicho Sr. Ruiz García se instruyó en 21 de Julio último por el Investi-

gador del arriendo de la recaudación de contribuciones D. José de Urquiza por ejercer la industria de vendedor de calzado hecho sin estar matriculado.

Murcia 7 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Por enfermedad, Angel López Alonso.

Sexta sección.

Número 4.189.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don Mariano Marín Blázquez de Castro, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa de Cieza.

Hago saber: Que acordada la contratación por medio de subasta de la recaudación del arbitrio municipal, establecido sobre los derechos de los puestos públicos en las plazas Mayor y Nueva de esta villa, para el próximo año de 1901, y hecha la publicación del anuncio para la presentación de reclamaciones, según determina el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril último, el Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado el día 17 del presente para la celebración del referido acto á las diez de su mañana en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, el que se llevará á cabo bajo mi presidencia y con sujeción en un todo á lo establecido en el pliego de condiciones obrante en esta Secretaría municipal.

Las proposiciones serán presentadas dentro de la media hora siguiente de la señalada, escritas en papel de la clase 11.^a, con sujeción al modelo inserto posteriormente y en pliegos cerrados que contendrán cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber efectuado el depósito prevenido por la ley en esta Depositaria municipal, ascendente á la cantidad de ochenta y cinco pesetas con cinco céntimos, viniendo obligado el rematante al pago de la inserción del presente anuncio y demás gastos que origine la formalización de este contrato.

Cieza 6 de Diciembre de 1900.—Mariano Marín-Blázquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña y resguardo del depósito prevenido, enterado de las condiciones para el arriendo del derecho ó arbitrio de los puestos públicos de esta población en el año 1901, ofrece la cantidad de..... pesetas (en letra), con sujeción á las referidas condiciones y disposiciones legales.

(Fecha y firma.)

Número 4.190.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Se hace saber: Que hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa, que ha de regir durante el próximo año 1901, queda expuesta al público por tiempo de ocho días en la Secretaría municipal, á fin de que los contribuyentes interesados en la misma puedan hacer durante el expresado plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Alhama 1.^o de Diciembre de 1900.—Francisco Balsa.

Número 4.204.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Antonio Marúnez Huertas, Alcalde ccstitucional de Pliego.

Hago saber: Que habiéndose terminado la matrícula de industrial de esta villa para el año de 1901, queda expuesta al público por término de diez días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Pliego 8 de Diciembre de 1900.—Antonio Martínez.

Número 4.205.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Se hace saber: Que terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta población para el próximo año de 1901, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrá ser examinada y hacerse las reclamaciones que sean necesarias.

Caravaca 10 de Diciembre de 1900.—José M. Carrasco.

Octava sección

Número 4.159.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

DE YECLA

Don Luis Alemán y Barragán, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que formado en este Juzgado el oportuno expediente para la devolución de la fianza prestada por el Procurador que fué de este Juzgado Don Vicente Casanova Belda, he acordado publicarlo por el presente, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan hacer los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que contra dicho Procurador hubieren con motivo del ejercicio de tal cargo; bajo apercibimiento en otro caso, de pararles el perjuicio consiguiente.

Dado en Yecla á primero de Diciembre de mil novecientos.—Luis Alemán.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 4.180.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber á virtud del presente edicto se sacan á pública subasta ante la sala audiencia de este Juzgado el día veintiuno del corriente mes y hora de las once de su mañana, varios muebles, menaje de casa y tienda de comestibles, consistentes en mostrador, anaquelaria, cajoneras de madera, zafra, barril de sosa, botes de conserva, mesa de comedor, bufete, cómoda, artes de amasar, sillas de morera, mecedora, caldera, tinajas, dos baules; todo valorado en ciento setenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Todo procedente de la jura de derechos y suplementos que ha in-

terpuesto el Procurador D. Jesús Trigueros, contra Enriqueta Gracia Sánchez, vecina de Beniján, en reclamación de cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que llegue á conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta, cuyos muebles se hallan depositados en poder de la deudora en su casa de Beniján, consignando previamente el diez por ciento de dicha cantidad en las mesas del Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, quedando mientras tanto la relación de dichos bienes en la Escribanía del Actuario.

Dado en Murcia á seis de Diciembre de mil novecientos.—Rafael del Riego.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 4.151.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Povo, se instruyó sumario por el delito de estafa, contra Carlos Mari Meseguer, de veintitrés años de edad, hijo de Carlos y de Josefa, soltero, natural de Orihuela, sastre, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, y en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, dimanante de dicha causa, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á fin de practicar cierta diligencia en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á cuatro de Diciembre de mil novecientos.—Mariano Luján.—P. S. M., Manuel Belda.

Número 4.154.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DEL DISTRITO DE SAN VICENTE

Don Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Juan Sánchez Campo, de diez y siete años, hijo de Francisco y Rafaela, natural y vecino de Murcia, habitante en el camino de Alcantarilla número cincuenta y cinco, soltero, vendedor ambulante que fué de pañuelos, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid»,

se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de dinero, con la prevención de que si no se presenta dentro del término expresado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial procedan desde luego á la busca y captura del Juan Sánchez Campo, y caso de conseguirlo lo trasladen á las indicadas cárceles á disposición de la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta capital y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Valencia veintinueve de Noviembre de mil novecientos.—Evaristo Casado.—El Escribano, Por Don Joaquín de Benavente, E. Habilitado, Emilio Albert.

Número 4.206.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MURCIA

Don Antonio Gutiérrez Domínguez, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia y del Tribunal Contencioso administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diez y siete de la ley de lo Contencioso-administrativo, el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha remitido á este Tribunal la siguiente lista de los Sres. Diputados provinciales Le-trados de los que por sorteo han de designarse los que han de formar parte de dicho Tribunal en el próximo año:

- D. José Calvo García.
- » Manuel Ibáñez Carrillo.
- » Eduardo Pardo Baquero.
- » Angel Moreno Martínez.
- » Federico Chápuli Cayuela.
- » Juan Antonio Perea Martínez.
- » Jesualdo Cañada Baño.
- » Salvador Martínez Moya.

Y en cumplimiento de lo ordenado en providencia de esta fecha y á los efectos del artículo treinta y siete del reglamento para la ejecución de la citada ley, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, explico la presente en Murcia á diez de Diciembre de mil novecientos.—Antonio Gutiérrez.—V.º B.º: El Presidente, Albaladejo.

Número 4.152.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital, encargado del de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Maldonado Martínez, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, natural de Mecina Bombarán, partido de Ujijar, provincia de Granada y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido procesado.

Murcia cuatro de Diciembre de mil novecientos.—Gaspar de la Peña.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 4.166.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Don Miguel Saiz Gómez, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente se cita y llama á Ginés Carrillo Gomariz, de oficio pañero, soltero, mayor de edad, natural de Fortuna; un tal Benito, Tomás Alacid, Tomás Avenza y José Alacid Ruiz, residente en Murcia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Madrid», comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y ofrecerle el procedimiento al último de dichos sujetos en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de ropas, efectos y metálico contra Francisco Córdoba Espejo y otros; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los expresados sujetos que se citan se encontraron en el mercado de la villa de Molina del Segura donde se cometió el delito en la mañana del diez y ocho de Noviembre último.

Dado en Mula á cuatro de Diciembre de mil novecientos.—Miguel Saiz.—El Actuario, P. H. del señor Ibáñez, Francisco Sánchez.

Número 4.167.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jaime Díaz, vecino de La Unión, cuyo segundo apellido, además circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintinueve, á fin de recibirle declaración como perjudicado en causa sobre hurto de mineral, contra José Lashera Sánchez y Serafín Gil García; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á cinco de Diciembre de mil novecientos.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos deven-gados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.